

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCIONES

PARA EL RÉGIMEN DE LA

INSPECCION FACULTATIVA DE MONTES

AFECTA Á LA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

Ventas.

Art. 54. A todo trabajo de medicion y tasacion de un monte para su venta procederá la correspondiente orden del Jefe de la Inspeccion,

dictada por su propia iniciativa ó en virtud de propuesta de los Ingenieros encargados de region, y los certificados ó informes expedidos por el Administrador de Hacienda de la provincia y el Jefe del distrito forestal acreditando no hallarse el monte exceptuado de la venta en ninguno de los respectivos conceptos ni existir incoado expediente para este objeto.

Art. 55. En armonía con esto, los expresados Ingenieros propondrán á la misma el orden de prelacion en que á su juicio deban ser estudiados los montes.

Art. 56. Para determinar este orden se tendrá en cuenta:

- 1.º La probabilidad de la demanda.
- 2.º El estado legal del predio.
- 3.º La cuantía de la finca.

Art. 57. Antes de proceder á los trabajos de campo, del monte que haya de venderse, el Ingeniero ó funcionario de la Inspeccion encargados de practicarlos reunirá los antecedentes que conduzcan al pleno conocimiento de la pertenencia, límites, cargas y servidumbres, y todo lo demás relativo al estado legal

to anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, habiéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueron alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepcion legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepcion y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comision mixta, si bien cuando la excepcion sea de las que se denominan legales, podrá bastar que le represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la

colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

Art. 96. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá, en la misma sesion en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado, ó el del en que residiere, la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesion inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepcion ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo anterior, respecto á los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 97. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decision de la Comision mixta, declarando á los mozos:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales; y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 80 y 83; la se-

cultivo agrario; y cuando resulte preferente destinar el predio á la produccion forestal, en precisar las áreas correspondientes á las distintas clases de calidad. Tocante al *vuelo*, en apreciar su importancia con relacion á la composicion del mismo, su distribucion y estado.

Art. 67. La *tasacion* consistirá en determinar: el valor en venta de la finca, con expresion de la parte del mismo correspondiente al arbolado, calculada teniendo en cuenta su destino más ventajoso; la renta media del predio obtenida durante el último decenio; la renta graduada, y la deducida del valor posible de la finca. Cuando el predio contuviese algún trozo de pertenencia dudosa, la tasacion se contraerá á la parte indubitada.

Art. 68. Para fijar el *valor en venta*, se tendrán en consideracion los precios medios de la unidad en venta de fincas de iguales ó análogas condiciones á la de que se trate, realizadas durante el último quinquenio en el término municipal en que el monte radique, ó, en su defecto, en las localidades más próximas, y también los tipos establecidos en las correspondientes cartillas evaluatorias.

Los datos para la *venta obtenida*, se tomarán en las oficinas de los distritos forestales y Ayuntamientos, y, en su caso, en las Administraciones de los establecimientos públicos á que los predios pertenezcan, y se referirán á todos los rendimientos de la finca en cada uno de los años del último decenio, expresando separadamente el valor en metálico de los aprovechamientos legales ordinarios, el de los extraordinarios y el de los abusivos.

La *renta graduada* se fijará calculando la posibilidad del predio en el estado en que se encuentre al practicarse los trabajos de tasacion.

La correspondiente al *valor posible* se determinará por los medios y procedimientos científicos adecuados al destino que al predio corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la localidad.

Art. 69. El expediente de mensura y tasacion de cada predio comprenderá: la orden del Jefe de la Inspeccion mandando practicar el trabajo, y los certificados ó informes que el artículo 35 exige; la Memoria descriptiva del predio; el plano del mismo con su correspondiente registro; el oficio del Síndico designan-

do práctico; el acta del reconocimiento y deslinde, la certificacion pericial, y, en su caso, la orden autorizando la division.

Tan pronto como esté terminado el expediente, se remitirá directamente á la Inspeccion.

Comprobaciones y rectificaciones.

Art. 70. Los trabajos de comprobacion se practicarán con relacion al suelo y al vuelo, reduciéndolos á lo absolutamente preciso para dicho fin.

Para lo correspondiente al suelo en la parte topográfica, bastará, en tesis general, asegurarse de la verdadera posicion relativa de un corto número de vértices de los confines exteriores é interiores del predio, y respecto á calidades, un ligero examen de las mismas.

Análogamente, por lo que respecta al vuelo, la comprobacion se hará por medio de unos cuantos sitios de prueba.

Art. 71. Las rectificaciones que se dispusieren, se harán repitiendo el trabajo objeto de las mismas en la parte que la orden disponiéndolas determine.

Excepciones.

Art. 72. Cuando para la más acertada propuesta de resolucion de algún expediente relativo de declaracion de aprovechamiento común, ó excepcion en concepto de dehesa boyal, la Inspeccion estime conveniente aquilatar la posibilidad del predio con relacion al objeto que haya de satisfacer, y á este fin pida informe á los Ingenieros de región, éstos deberán expresar en él, con precision, la cantidad anual de productos de la clase ó clases á que la excepcion solicitada se refiera, que la finca pueda rendir, y, en el caso de que dicha cantidad exceda de la necesaria para el expresado objeto, fijar la parte del monte que bastaría para satisfacerlo.

Art. 73. El funcionario de la Inspeccion á quien se le encomiende la practica de algún servicio correspondiente al artículo 53 del reglamento de 7 del corriente mes, acudirá ante todo al Delegado de la provincia respectiva, interesando dirija orden oportuna al Ayuntamiento propietario del monte, para que manifieste si desea usar de la facultad de intervenir en la tasacion de la finca, mediante pe-

Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 91, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el art. 44 si concurriere, y constando por declaracion de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medicion en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision mixta en virtud de reclamacion, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.º del artículo 80, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolucion del caso á la Comision mixta.

Art. 100. Terminada la clasificacion de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 83 y 87.

Se apreciarán sus excepciones segun el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificacion, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el art. 104.

Art. 101. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la vispera del señalado para ir los mozos á la capital.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan,

rito representante de dicha corporacion, y, en caso afirmativo, designe la persona que haya de desempeñar este cargo.

Art. 74. Si el Ayuntamiento designara perito, el mencionado funcionario cuidará de ponerse de acuerdo con él para el comienzo y marcha de las operaciones.

Art. 75. Para la tasacion se comprobará la cabida y clasificacion del predio, con levantamiento del plano, y hecho esto, se determinarán los mismos valores que el art. 70 especifica para los casos de venta.

Art. 76. Una vez terminadas las operaciones de tasacion, se extenderá la certificacion pericial correspondiente, firmada por dicho encargado, y en su caso, el perito del Ayuntamiento, á la cual se unirán el plano y su registro y los datos, base del cálculo para la valoracion.

Art. 77. Los expresados documentos se elevarán á la Inspeccion, devolviendo al propio tiempo el expediente de excepcion respectivo, con la orden de la Inspeccion disponiendo la práctica del trabajo y la comunicacion del Ayuntamiento interesado, designando perito ó renunciando este derecho.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.712.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento los señores Tejedor Perez y Alonso, con instancia suscrita por los mismos y por el Maestro de obras D. Bonifacio Rivero Príncipe, en solicitud de licencia para la instalacion de una máquina de vapor de 9 y tres cuartos de atmósferas y de fuerza de 52 caballos efectivos en el terreno que pertenece á los primeros de dichos señores, en la calle de Canterac y Paseo de San Vicente, con destino á la fábrica de cerámica que en aquel lugar intentan establecer, se hace saber al público en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento y lo consignado en el artículo 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes más interese, las re-

clamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal, en donde el expediente se halla de manifiesto, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producir ninguna, se entenderá sin otros trámites otorgada la referida licencia.

Valladolid 12 de Noviembre de 1896.—El Alcalde accidental, *Mariano G. Lorenzo.*

Seccion quinta.

Núm. 2.711.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Rojas Puertas, hijo de Pedro y Eulogia, natural de Curiel, partido de Peñafiel, en esta provincia, soltero, jornalero, de treinta y un años, vecino de esta Ciudad, estatura regular, ojos azules, pelo rubio, nariz regular, barba idem, color claro, barba afeitada y bigote, que viste blusa á rayas, pantalon y chaleco de paño claro, boina negra, y alpargatas blancas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días improrrogables comparezca en este Juzgado de mi cargo á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre esta fa de cebadas y constituirle en prision que ha sido decretada por no haberse presentado los días que se le marcaron y haber desaparecido, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así bien ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado Bartolomé Rojas Puertas, conduciéndole con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Luis Esteban.

Seccion sexta.

EXTRAVIO.

Del pueblo de Ciguñuela el día 7 de Noviembre ha desaparecido un macho, de edad cerrado, de siete cuartas y tres á cuatro dedos de alzada, pelo negro claro, algo gacho.

El que sepa su paradero puede dar razon en dicho paebo á Gumersindo Zurro.

Talon núm. 750.

de la finca, acudiendo para este efecto á las dependencias provinciales de Hacienda, á la oficina del distrito forestal y al Archivo municipal correspondiente.

Art. 58. Dichos trabajos de campo darán principio con el reconocimiento y fijacion de los confines exteriores é interiores del predio según los indique el práctico que designe el Procurador síndico del Ayuntamiento interesado, ó en su caso, el representante del establecimiento público á que el monte pertenezca, sirviendo siempre de base los datos que, respecto de dichos limites, obren ya en poder del Ingeniero ó funcionario de la Inspeccion, y pudiendo asistir al expresado acto con carácter oficial, además del citado práctico, una Comision del Ayuntamiento ó establecimiento público correspondiente.

De esta operacion se levantará acta, que firmarán el Ingeniero ó funcionario de la Inspeccion y práctico mencionados y cuantos otros asistan á ella con carácter oficial.

Art. 59. Cuando de los documentos antedichos ó de las noticias adquiridas en las localidades resultaren dudosas las líneas que limitan las fincas, se hará el oportuno deslinde, previo anuncio del mismo, con ocho días de anticipacion, por medio de edicto público de la Alcaldía respectiva, en virtud de peticion formulada al efecto por el Ingeniero ó funcionario de la Inspeccion encargado de la operacion.

Art. 60. En el día mencionado para el deslinde, el expresado Ingeniero ó funcionario de la Inspeccion, en union del práctico mencionado en el art. 58, y acompañado del Procurador síndico del Ayuntamiento dueño del monte ó del representante del establecimiento público al cual pertenezca la finca, se constituirá sobre el terreno, y procederá á determinar y fijar la línea objeto del deslinde; teniendo en cuenta las pretensiones que los propietarios confinantes asistentes al acto, ó sus representantes autorizados, expongan, fundadas en documentos ó títulos de fuerza legal.

En caso de que no resultase avenencia, se localizarán las dos líneas cuestionadas ó sean, la que pretenda el particular, y la que á juicio del Ingeniero ó funcionario de la Inspeccion proceda, en virtud de las indicaciones

del práctico y la documentacion que obre en poder de aquel.

Art. 61. De la operacion expresada en el artículo anterior se formalizará acta diaria, detallada y suscrita por todos los concurrentes al acto, según dicho artículo, y se levantará el correspondiente plano, autorizado por el Ingeniero ó funcionario de la Inspeccion.

Art. 62. Cuando las dudas sobre los limites del predio ocurrieren al practicar el reconocimiento, se promoverá y llevará á cabo el deslinde de las porciones dudosas, en la forma y términos que indican los artículos 59, 60 y 61, sin perjuicio de continuar el reconocimiento y demás operaciones en la parte indubitada de la finca.

Art. 63. En el reconocimiento se determinarán también, para su levantamiento ulterior, las vías pastoriles, descansaderos de ganados y demás servidumbres de paso ó de estancia, especiales ú ordinarias, que graven sobre la finca.

Art. 64. Cuando, en virtud de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, proceda la division de la finca en suertes, el Ingeniero ó funcionario de la Inspeccion encargado del trabajo, la propondrá razonadamente á la Direccion general de Propiedades, y, una vez acordada por ésta, se llevará á efecto, procurando que, si es posible, las suertes queden separadas entre sí por líneas naturales topográficas, ó tambien por ferrocarriles, carreteras ú otros accidentes de carácter permanente, y cuidando de dejar los pasos necesarios para el servicio de aquellas.

Art. 65. Una vez terminado el reconocimiento, el deslinde y la division en su caso, se procederá al levantamiento de los perimetros del predio y de sus enclavados, como también al de las líneas correspondientes á las servidumbres y pasos antes mencionados, á la construccion del respectivo plano y al cálculo de su cabida, ó sea á todo lo que se refiere á la medicion del predio.

Art. 66. La clasificacion que respecto de cada finca debe hacerse consistirá, tocante al *suelo* en determinar las cabidas de las distintas clases de terreno que comprenda, con arreglo á los tipos que se hallen establecidos en cada localidad, cuando el valor posible de la finca corresponda á su destino para el

granda, los que no disfruten excepcion alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 87, y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislacion penal militar.

Art. 98. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentacion se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesion de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convingan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Sindico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 87, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos, no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepcion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 99. Cuando la exclusion que pretenda el mozo

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificacion oportuna ó el acta de la sesion respectiva.

Art. 94. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion, ya sea de la reserva ó de los que se encuentren en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 95. Todos los mozos incluidos en el alistamiento

dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificacion de algun mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comision mixta y solicitar-se la reforma de dicha clasificacion.

Art. 102. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificacion, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentacion un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 103. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificacion y declaracion de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómeda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 104. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la vispera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 80, 87

quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificacion y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento; abonándoles, para extinguir el plazo de seis años en situacion activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepcion fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclusos en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPÍTULO X.

DE LA CLASIFICACION Y DECLARACION DE SOLDADOS.

Art. 91. El acto de la clasificacion y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiese completarse el